

Cinco (5) Campanadas. Llegada de los Médicos de Salas.

Cuatro (4) Campanadas. Llamada al Auxiliar de Guardia.

Tres (3) Campanadas. Llamada á la Enfermera de Guardia.

Dos (2) Campanadas. Llegada de un herido ó enfermo.

Una (1) Campanada. Llamada de algún Mozo.

*Disposiciones generales.*

Art. 24 Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos solo estará abierto el despacho en la mañana; para asuntos interiores y recepción de enfermos, á cualquier hora del día y de la noche.

Art. 25. Las autopsias ordinarias se harán, inmediatamente después de la visita de las enfermerías, por el Auxiliar que indique la Dirección, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad, estando éstas á cargo del Director y del Médico de Guardia.

Art. 26. Todos los empleados del Establecimiento se regirán por las disposiciones del Director.

*Transitorio.*

Se deroga el Reglamento Interior del Hospital González, anterior al presente.

Monterrey, 8 de Noviembre de 1907.—*B. Reyes.*  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.  
Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 5.

Primero.—Se conceden, sin perjuicio de tercero, al C. Manuel Martínez, seis y medio litros por segundo de agua del arroyo del «Saucillo», en jurisdicción de Iturbide.

Segundo.—El concesionario derivará el agua en el lugar más adecuado del rancho de «La Peñita».

Tercero.—El interesado pagará en la Tesorería General del Estado la cantidad de diez pesos, como precio de esta concesión.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado Secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 20.

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado expedida con fecha 29 de

Agosto último relativa al impuesto de (\$800.00 cs) ochocientos pesos mensuales que pagará como iguala al Municipio, por bimestres adelantados, y por el término de dos años, contados desde el primero de Septiembre último, la Cervecería «Cuauhtemoc», Sociedad Anónima.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á seis de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 12 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 16 de 25 de Octubre último, decreto:

Se concede al Sr. José María Bonilla ó á la Compañía que organice, como cesionario de la concesión que el 21 de Agosto de 1894 hizo este Gobierno para el establecimiento en Linares de una vía férrea urbana de tracción animal, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante veinte años, á contar desde hoy, por el capital que ha invertido en la adquisición de la vía expresada y

el más que invierta en su reconstrucción y explotación, todo bajo las siguientes condiciones: Primera. Se autoriza al referido Señor Bonilla ó á la Compañía que organice, para modificar el trazo de la vía de que se trata, en la forma que consta en el plano al expediente respectivo. Segunda. Para la construcción de una línea principal, se concede un plazo de seis meses, y para la de una secundaria, otro de cinco años, ambos plazos contados desde el día 30 de Octubre próximo pasado. Tercera. El concesionario se obliga á invertir en la construcción de la primera de dichas líneas, cuando menos \$11,000.00 cs. y \$10,000.00 cs. en la segunda. Cuarta. El concesionario depositará en la Tesorería General del Estado y como garantía del cumplimiento de este compromiso, \$600.00 cs., de los que, al terminar la obra del primer plazo se devolverán \$500.00 cs. y los..... \$100.00 cs. sobrantes, á la conclusión del segundo. Quinta. Este depósito se perderá en favor del Fisco del Estado, ya sea en su totalidad ó en parte, según el caso, si no se diere cumplimiento por el concesionario á las obligaciones que por la presente contrae, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Noviembre de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 4.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha soli-

citado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 20 y 58, fechas 25 de Febrero y 21 de Junio últimos, la busca y aprehensión de Crisóforo Mata y Erasmo Abreo, á quienes procesa el Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala por el delito de homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Crisóforo Mata, natural del punto de Crucita, Municipio de Pisaflores, vecino del mismo punto, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigüeño, nariz chata, frente grande, boca idem, labios gruesos, barba no tiene, bigote negro, viste camisa y calzoncillos de manta gruesa, ca za huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares picado de viruelas».

«Erasmo Abreo, vecino de la Pechuga, Municipio de Pisaflores, edad como de 22 años, oficio jornalero, estado civil casado, estatura baja, complexión regular, pelo negro, ojos cafés, color blanco, nariz afilada, frente chica, boca grande, labios gruesos, bigote comienza á pintarle, viste camisa de manta blanca, calzoncillos de manta gruesa, usa sombrero de palma recargado y calza huaraches. Señas particulares, picado de viruelas».

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograsen tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviem-

bre 18 de 1907.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde, 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Número 21.

El XXXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los artículos III y VIII de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, de 18 de Diciembre de 1886, que quedarán como sigue:

Artículo III.—Además de las clases profesionales, habrá dos cursos preparatorios, cuyo programa será el siguiente:

Para las Alumnas del Curso de Pedagogía:

Moral y Urbanidad, Gramática y Ejercicios de Redacción, Literatura y Ejercicios de Declamación, Aritmética y Sistema Métrico, Álgebra, Geometría, Geografía de México y General, Cosmografía, Física del Globo, Higiene y Economía Doméstica, Instrucción Cívica, Historia Patria y General, Física, Química, Historia Natural, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Labores Femeniles, Música Vocal y Gimnasia.

Para las Alumnas del Curso de Contabilidad:

Aritmética y Sistema Métrico, Álgebra, Gramática y Redacción, Geografía de México y General,

Caligrafía, Inglés, Escritura en Máquina y Taquígrafía.

Artículo VIII.—Las clases de esta Escuela, estarán atendidas por siete Profesores de curso, que se encargarán de la enseñanza de las siguientes materias: uno de Aritmética y Algebra; otro de Gramática y Redacción; uno de Geometría, Geografía y Cosmografía; otro de Historia, Literatura y Declamación; uno de Instrucción Cívica, Moral y Economía; otro de Ciencias Físicas, y uno de Historia Natural; y además, por los profesores especiales que á continuación se expresan: Profesora de Caligrafía, Dibujo y Labores; Profesor de Inglés; Profesor de Taquígrafía; Profesor de Música Vocal y Profesor de Gimnasia; todo, en lo que se refiere á los cursos preparatorios; y en los cursos profesionales, por dos Profesores de Pedagogía, uno de Contabilidad y dos ayudantes, que se encargarán de los ejercicios prácticos de Metodología, uno y el otro de los de Contabilidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á once de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 6.

Primero.—Se conceden al C. Hexiquio Avalos, sin perjuicio de tercero, seis y medio litros por segundo de agua del arroyo de «El Potrero», sito en jurisdicción de la Villa de Gral. Zaragoza.

Segundo.—El agua se derivará en el sitio más próximo á los vertientes de «La Yerbabuena» y «El Potrero».

Tercero.—El interesado pagará al Estado la cantidad de diez pesos, como precio del agua que se le adjudica.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 7.

Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde primero de Marzo de mil novecientos seis á veintiocho de Febrero de mil novecientos siete.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su

conocimiento, reiterándole las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 22.

Artículo Único.—Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, que por el término de veinte años ha otorgado el Ejecutivo al Señor José María Bonilla, ó á la Compañía que organice, por el capital que ha invertido en la adquisición de una vía férrea urbana en Linares, y el que invierta en su reconstrucción y explotación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 23.

Artículo único.—Se concede á la Señorita Rebeca Videgaray, habilitación de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Nota.—No se publica el Decreto número 24, referente á la línea divisoria entre Nuevo León y Tamaulipas, hasta que no sea aprobado por la Cámaras de la Unión, según orden superior.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 5.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, y para el uso de esa Oficina, adjunto tengo la honra de remitir á Ud. un ejemplar de la Carta General del Estado de Nuevo León, levantada el año de 1906 por la Comisión Geográfico-Exploradora.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 6.—A fin de que en los primeros días del próximo mes de Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de ese Municipio, el cálculo y Presupuesto de Ingresos y Egresos que regirán en el mismo durante el año entrante, el Sr. Gobernador se ha servido acordar con esta fecha, recomiende á Ud. como lo hago, dicte las disposiciones que estime del caso al efecto dicho.

Sírvase Ud. acusar el correspondiente recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1.º de

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional, del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 25.

Art. 1.º.—En la primera fracción del Estado, representarán al Ministerio Público, en la primera instancia de los negocios judiciales, dos Agentes, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, nombrados por el Ejecutivo.

En las demás instancias, y para todo el Estado, será su representante el C. Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2.º.—El Agente del Ministerio Público en el ramo civil, podrá intervenir, de oficio ó á petición de algun interesado, previa autorización del Ejecutivo, en los negocios de las demás fracciones que requieran su intervención. Podrá así mismo delegar sus funciones en la persona que en cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 3.º.—Por cada Agente Propietario se nombrará un primero y un segundo suplentes, que cubrirán, por su orden, las faltas de aquél.

Art. 4.º.—Para ser Agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la Ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 5.º.—Se deroga la Ley núm. 53 de fecha 16 de Diciembre de 1896.

Transitorio.—Hasta el día primero de Marzo

próximo, el Agente del Ministerio Público del ramo civil percibirá un sueldo igual al que ahora tiene el Agente del ramo Penal, con cargo á gastos extraordinarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 26.

Artículo único.—Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Eduardo I. Martínez, del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Penal de la primera Fracción Judicial, para el que fué electo popularmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á once de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*A. Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 7.—En comunicación número 745, fecha 16 de Noviembre último, dice el C. Secretario de Fomento, al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Con mucha frecuencia acontece que al practicarse las visitas de inspección prevenidas por el Reglamento vigente de la Ley de 6 de Junio de 1905 en los establecimientos ó lugares donde se hacen transacciones mercantiles, se encuentran medidas para áridos, más ó menos alteradas y de capacidad superior á cinco litros; medidas que han cesado de ser legales desde el 31 de Diciembre de 1906 (artículo transitorio 114), pero que los dueños ó interesados manifiestan tenerlas exclusivamente para usos privados, verbigracia: llenar costales, trasportar semillas de un lugar á otro, depositar ó conservar en ellas granos, etc.

Para evitar algunas transgresiones á la ley, que pueden cometerse si se toleran esas medidas ilegales en los lugares destinados á operaciones comerciales, y también con la mira de que la implantación del precepto reglamentario contenido en el

artículo 19, sea un hecho real; esta Secretaría estima conveniente dirigirse á Ud. como tiene el honor de hacerlo por medio de la presente nota, para suplicarle se sirva librar sus órdenes á efecto de que lleguen á conocimiento tanto de las Oficinas Verificadoras establecidas en la jurisdicción de esa Entidad Federativa como del comercio en general, las prevenciones siguientes:

I. Queda estrictamente prohibido que en los establecimientos mercantiles ó lugares donde se ejecuten transacciones, existan medidas para áridos de capacidad superior á cinco litros, cualquiera que sea su estado.

II. La infracción á la prevención que antecede, se castigará aplicando al interesado las penas prescritas por el artículo 98 del Reglamento vigente, sin perjuicio de inutilizar ó destruir las medidas ilegales de referencia».

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior, acompañándole.....ejemplares de la presente, á fin de que dejando uno para el archivo de ese Juzgado, se sirva mandar se entregue otro al Sr. Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, y ordenar se repartan los demás á los dueños ó representantes de los giros de comercio y á los agricultores, para que conozcan todos la disposición de la Secretaría de Fomento, contenida en la nota inserta y cumplan exactamente con ella.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente, y de que informe haberse hecho el reparto de los ejemplares anexos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1.º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto número 27.

Art. 1.º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1.º de Marzo de 1908 y concluirá el último de Febrero de 1909:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado; exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.